El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Lina Marcela Flórez Sánchez y otras

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00602-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 419 del 10-09-2019

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / PRETENSIÓN IMPUGNATICIA / LÍMITES DEL JUEZ DEL SEGUNDA INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

… como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (…)

La CC ha establecido que este defecto (procedimental) se configura “(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental: (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto.

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales (…)

… esta Colegiatura en múltiples decisiones en sede ordinaria, ha expuesto de manera pacífica y consistente, que el análisis de la impugnación está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente; por lo tanto, está vedado al sentenciador de segunda instancia adelantar estudios más allá de los propuestos en el ataque. Rebasarlos quebrantaría el principio de congruencia.

La CSJ, en sede de tutela, prohijó lo explicado: “(…) el legislador introdujo una modificación significativa, aunque para un sector de la doctrina muy restrictiva e indeseable, respecto del alcance del recurso de apelación, al consagrar el régimen denominado “pretensión impugnaticia”, el cual como pasa de verse, consiste en que el recurrente deberá indicar, al momento de interponer el aludido medio de impugnación cuáles son los motivos “concretos” por los cuales lo formula, los mismos que sirven de marco de referencia al superior para revisar la decisión del inferior, es decir, que con ellos se fijan los límite de su competencia (…)”

… no cabe duda para esta Magistratura que en la sentencia cuestionada se incurrió en el defecto procedimental absoluto, puesto que la funcionaria pasó por alto la restricción legal sobre el estudio de la alzada, es decir, la pretensión impugnaticia. El recurso formulado se centró en discutir los razonamientos jurídicos de la reticencia declarada, sin ninguna alusión a la ocurrencia del siniestro, entonces, era innecesario que la ad quem lo analizara, aun cuando estuviera en desacuerdo con el a quo, respecto de los medios de prueba que empleó para considerarlo demostrado.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Se relató que en el proceso de responsabilidad civil contractual que promovieron las actoras, el juez de primera sede, profirió fallo desestimatorio de las pretensiones, por reticencia; recurrido en apelación, fue confirmado por la funcionaria accionada, pero por razones distintas al objeto del recurso, ya que se ciñó a enrostrar la falta de prueba sobre la muerte de la asegurada, en manifiesta desatención del artículo 328, CGP, y sin tener en cuenta que su contraparte no hizo reparo alguno a ese respecto (Folios 2 a 7, de este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad y el principio de legalidad (Folio 2, de este cuaderno).

1. La petición de protección

Se pretende el amparo de los derechos, y en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado proferir nuevamente la sentencia de segunda instancia (Folio 4, este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

Por reparto ordinario del 27-08-2019 se asignó el conocimiento a este Despacho, con providencia del 28-08-2019, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 17, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 18, ibídem). Contestó la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (Folios 22-27, ib.), y los juzgados accionados arrimaron la documentación requerida (Folios 19-21 y 41-42, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La sociedad vinculada alegó que el memorial poder era insuficiente para accionar en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal, y que fue acertada la denegación de las pretensiones atendida la reticencia en que incurrió la asegurada. Deprecó negar el amparo (Folios 22-27, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que la parte accionante promovió el proceso en el que reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva lo son los Juzgados Tercero Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de Pereira, porque fueron las autoridades judiciales que conocieron el juicio.

De otro lado, se advierte infundado el reparo formulado por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en torno a la falta de legitimación para representar de la apoderada de las actoras; es una irregularidad fútil que no se haya conferido expresamente para accionar frente al Juzgado Tercero Civil Municipal, en la medida que el amparo realmente se erige contra una actuación judicial del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, respecto del que sí fue expresa la concesión (Folio 1, este cuaderno).

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto procedimental

Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[9]](#footnote-9).

La CC[[10]](#footnote-10) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate,  o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[11]](#footnote-11): (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto.

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[12]](#footnote-12): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad (…)*” Sublínea de esta Sala.

Para verificar la consumación de este defecto la Alta Magistratura[[13]](#footnote-13) exige la coexistencia de cuatro (4) elementos, a saber:

1. Que no exista la posibilidad de corregir el error por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;
2. Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;
3. Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso

ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y

1. Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.
2. El caso concreto que se analiza

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional porque atañe al derecho al debido proceso; se agotaron los medios ordinarios frente a la sentencia de primera instancia (Subsidiariedad) (Disco compacto visible a folio 21, ib.) y son ineficaces los mecanismos de aclaración, corrección y adición frente a la de segunda para enmendar el yerro advertido por las actoras; la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que resolvió la apelación se profirió el 03-04-2019 (Disco compacto visible a folio 14, ib.) y la acción fue presentada el 27-08-2019 (Folio 7, ib.); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo del proceso; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto, aun cuando se aludió el defecto fáctico, lo cierto es que, de lo expuesto en el petitorio, se colige que realmente el cuestionamiento se circunscribe al procedimental, pues, se discute la inobservancia del artículo 328, CGP, porque la superiora profirió el fallo, sin ceñirse a los reparos de la apelación.

Revisadas las pruebas existentes, se tiene que el Juzgado Tercero Civil Municipal local, con providencia del 07-06-2018, denegó las pretensiones de la demanda. Allí, refirió, respecto de la prueba de la ocurrencia del siniestro, que: *“(…) No aparece el documento del registro civil de defunción de la señora Marina Sánchez Quitián, quien fallece el 12-03-2015, deceso que ocurre por paro cardiaco no especificado; sin embargo, ese hecho es expresamente aceptado por la parte demandada, a folio 145 cuaderno No.1, y en la historia clínica se hace referencia a ese deceso (…)”* (Tiempo 10:49-11:13, video *“RAD2017-0250VERBALAR372CGO sentencia”* del disco compacto visible a folio 21, este cuaderno).

Luego, continuó con el análisis de la excepción por reticencia y concluyó que estaba acreditada, porque la asegurada dejó de informar que padecía de *“EPOC”*, entre otras razones; en consecuencia, declaró la nulidad relativa del contrato de seguro (video *“RAD2017-0250VERBALAR372CGO sentencia”* del disco compacto, ibídem). La parte demandante apeló; y, en esencia, cuestionó que no se tuviera en cuenta que el fallecimiento tuvo origen en una enfermedad diferente al *“EPOC”* y puso de relieve la obligación de la aseguradora de indagar sobre el estado de salud de sus clientes (Video, ib.).

Ya ante la funcionaria accionada, en audiencia del 03-04-2019, se sustentó la alzada en idénticos términos a los expuestos ante el *a quo*, y se profirió sentencia confirmatoria.

En la decisión consideró: *“(…) Puede indicarse en este asunto que ninguna negación hubo frente a la celebración del contrato de seguro; la controversia se dio en otro aspecto. El despacho se refiere (…) al fallecimiento de la señora Sánchez Quitián, el cual da pie al inicio de la ejecución del contrato, (…), para indicar frente a ese aspecto general, que no existe prueba en el expediente, (…), no obstante haberse admitido por la aseguradora (…), no aparece probado (…)”* (Tiempo 03:53 – 05:06, video *“VERBAL 2017-250 01-2”*, disco compacto visible a folio 14, ib.). Remató arguyendo que la parte demandante estaba en la obligación de probarlo (Artículos 167, CGP y 1077, CCo), mediante el registro civil de defunción, único medio de prueba previsto por el legislador*.*

En la legislación procesal es evidente la aplicación particular del modelo dispositivo en materia de apelaciones; así se deprende del artículo 320, CGP, que dispone: “*Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (…)*”, y lo refuerza el canon 328, ibídem, cuyo tenor enuncia: “*Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*,

Ahora, al tenor de dichas normas, esta Colegiatura en múltiples decisiones en sede ordinaria[[14]](#footnote-14), ha expuesto de manera pacífica y consistente, que el análisis de la impugnación está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente; por lo tanto, está vedado al sentenciador de segunda instancia adelantar estudios más allá de los propuestos en el ataque. Rebasarlos quebrantaría el principio de congruencia[[15]](#footnote-15).

La CSJ[[16]](#footnote-16), en sede de tutela, prohijó lo explicado: “*(…) el legislador introdujo una modificación significativa, aunque para un sector de la doctrina muy restrictiva e indeseable, respecto del alcance del recurso de apelación, al consagrar el régimen denominado “pretensión impugnaticia”, el cual como pasa de verse, consiste en que el recurrente deberá indicar, al momento de interponer el aludido medio de impugnación cuáles son los motivos “concretos” por los cuales lo formula, los mismos que sirven de marco de referencia al superior para revisar la decisión del inferior, es decir, que con ellos se fijan los límite de su competencia (…)”* Sublínea extratextual*.*

Es cierto que algunos autores nacionales, como el profesor Ramiro Bejarano Guzmán[[17]](#footnote-17), difieren de esta consagración y plantean un conflicto entre la tutela judicial efectiva y la novedad de la “*apelación restrictiva*”; censuran que el nuevo Estatuto dote de mayores poderes al juez para la resolución del litigio, en procura de la justicia material, y sin embargo, confine la competencia de segundo grado a lo estrictamente recurrido. De igual parecer el profesor Quintero G[[18]](#footnote-18).

Para refutar este aserto, basta a esta Sala decir que el esmero y diligencia del vocero judicial, le permitirán comprender, como regla prefijada ya, que en el diseño de su discurso de alzada, si su querer es una revisión íntegra del material probatorio, por ejemplo, le basta así mencionarlo en su recurso, para que a dicha tarea se aplique el fallador de segunda instancia. Dicho de otra forma: es el apelante el que determina en su leal saber y entender, lo que será susceptible de revisión, por ende, que la desaproveche solo resulta imputable a su libre parecer.

Mírese como así se patrocina una mejor preparación de la impugnación en los sujetos procesales divergentes, y, como dice el profesor Forero Silva[[19]](#footnote-19): “*(…) contribuye, además, a que quien no apeló no se vea sorprendido por una revocatoria de la sentencia que en principio le fue favorable, pero que fue revocada por razones no esgrimidas por el apelante.*”, bien se aprecia que este modelo brinda mejores garantías a quien no fue recurrente; adviértase que la parte disidente está bien enterada de que el examen pedido, será sobre los temas que el mismo plantee, no otros, eso demanda mayor escrúpulo en su ejercicio profesional, cuestión que mal puede serle ajena, habida consideración de la alta responsabilidad que tiene. Tesis expuesta en reciente providencia por esta Sala del Tribunal[[20]](#footnote-20).

De acuerdo con lo reseñado, no cabe duda para esta Magistratura que en la sentencia cuestionada se incurrió en el defecto procedimental absoluto, puesto que la funcionaria pasó por alto la restricción legal sobre el estudio de la alzada, es decir, la pretensión impugnaticia. El recurso formulado se centró en discutir los razonamientos jurídicos de la reticencia declarada, sin ninguna alusión a la ocurrencia del siniestro, entonces, era innecesario que la *ad quem* lo analizara, aun cuando estuviera en desacuerdo con el *a quo,* respecto de los medios de prueba que empleó para considerarlo demostrado.

Ahora, reconoce la Corporación que aquel límite funcional cuenta con algunas salvedades tales como: (i) las excepciones declarables de oficio (Artículo 282, CGP), (ii) los expresos eventos del artículo 281, CGP, en asuntos de familia y agrario, (iii) los presupuestos procesales[[21]](#footnote-21) y sustanciales[[22]](#footnote-22), (iv) las nulidades absolutas[[23]](#footnote-23) (Art.2º, Ley 50 de 1936), (v) las nulidades procesales (Artículos 132 y ss, y 328, CGP), (vi) las prestaciones mutuas[[24]](#footnote-24), (vii) las costas procesales[[25]](#footnote-25), entre otras; sin embargo, ninguna de ellas toca con la referida prueba en un proceso de responsabilidad civil contractual en materia de seguros, que, en contraste, es cuestión propia de las pretensiones que, se itera, en manera alguna fue rebatida en la alzada propuesta frente a la sentencia de primera sede.

En ese orden de ideas, no queda más que amparar los derechos de la parte actora y dictar las órdenes conducentes para su resarcimiento, por la evidente incursión de la accionada en el defecto procedimental absoluto. Extralimitó la competencia funcional, sin consultar los lineamientos procesales de los artículos 320 y 328, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR infundada la falta de legitimación para representar alegada por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
2. AMPARAR los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las señoras Amparo Sánchez Quitián, y Lina Marcela, Sandra Milena y Alejandra María Flórez Sánchez contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
3. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos el fallo de segunda instancia dictado el 03-04-2019 en el proceso verbal, radicado al No.66001-40-03-003-2017-00250-01.
4. ORDENAR a la doctora Martha Isabel Duque Arias, en un plazo máximo de quince (15) días, contado a partir de la notificación que se le haga de esta decisión, fije fecha y hora para la audiencia y profiriera la sentencia respectiva, según lo expuesto.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. 8ª edición, editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. SU050-2018 y T-154 de 2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 24-07-2019, MP: Grisales H., No.2015-00098-02; (ii) 08-02-2018; MP: Grisales H., No.2013-00359-01 y (iii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. SC4415-2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. STC9587-2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVIII Congreso de derecho procesal, Cartagena, falencias dialécticas del CGP, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-17)
18. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: via inveniendi et iudicandi, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2018-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-18)
19. FORERO S., Jorge. El recurso de apelación y la pretensión impugnaticia [En línea]. ICDP, revista enero-junio 2016 [Visitado el 2018-07-10]. Disponible en internet: ttps://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf [↑](#footnote-ref-19)
20. TS, Civil-Familia. Sentencias del 26-09-2018, MP: Grisales H., No.66170-31-03-001-2012-00102-01. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Sentencia del 24-11-1993. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. Sentencia del 15-02-2001; No.5741, MP: Castillo R. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S. [↑](#footnote-ref-24)
25. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2016, 10ª edición, Dupré Editores, p.1055. [↑](#footnote-ref-25)